

## **RESOLUCION SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 77/19**

**Buenos Aires, 8 de octubre de 2019**

**Fuente: página web A.F.I.P.**

**Impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria. Alcance. Proveedores no financieros de crédito.**

I. Se consulta si respecto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias –Ley 25.413– le resultan de aplicación los términos del tercer párrafo del art. 70 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones, a una entidad que se dedica a brindar ayudas económicas a sus asociados, en su gran mayoría empleados públicos provinciales con códigos de descuento en recibos de sueldos, y que se halla inscripta en el “Registro de Otros Proveedores no Financieros de Crédito” regulado por la Com. B.C.R.A. “A” 5.593. Asimismo, consulta cómo acreditaría ante terceros dicho encuadre, cuál sería el procedimiento para que tenga efecto tal exclusión y qué documentación debería presentar ante las entidades bancarias para comenzar a determinar el tributo propio devengado según las previsiones de la Res. Gral. A.F.I.P. 2.111/06 y sus modificaciones.

II. En función de lo informado por el Banco Central de la República Argentina, en el sentido de que la extensión de la Ley de Entidades Financieras prevista en la Com. B.C.R.A. “A” 5.593 no implica considerar a los sujetos inscriptos en el “Registro de Otros Proveedores no Financieros de Crédito” como entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, se concluyó que la consultante no se encuentra alcanzada por las disposiciones del tercer párrafo del art. 7 del anexo del Dto. 380/01 y sus modificaciones.